Calarcá, Quindío, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 631304003001- 2023-00003-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.263

La solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial contra JOHANN SMITH BALSERO CASTILLO será inadmitida porque:

1. No da cumplimiento al numeral 6 del art. 82 del CGP, toda vez que no indicó acápite de pruebas que pretende hacer valer. Sólo estableció unos anexos sin determinar cuál de ellos es fundamento probatorio.

2. Pretende establecer la competencia de acuerdo a la decisión tomada a través del auto AC3928-2021 y radicación 11001-02-03-000-2021-01732-00 de la Corte Suprema de Justicia que decide sobre conflicto de competencias en trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que había sido interpuesta por RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra Andrés Felipe Aragón Mosquera, se encuentra que lo allí decidido lo fue en el caso especifico en el que se señaló que el **«vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional»,** por lo que la corte en razón a la calidad de bien mueble opto por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción.

Sin embargo, revisada la solicitud no se observa que se haya hecho manifestación en ese sentido, ni que en virtud de lo reglado en el núm. 7 del art. 28 que regula lo concerniente al factor territorial, se encuentre que en el contrato de garantía mobiliaria se determine la ubicación del bien gravado, no pudiéndose pretender, tal como se manifiesta en el escrito de demanda establecer tampoco tal competencia por encontrarse registrado el vehículo automotor en esta localidad, haciéndose notar que ello no implica que el vehículo se encuentre ubicado en la misma localidad ni con ello se cumple lo reglado en la norma en cita, la cual expresamente señala:

> *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." Subrayas nuestras.*

En cuanto a la solicitud de dependencia judicial, si bien a través del artículo 123 del Código General Del Proceso, se indicó que se encuentran facultados para examinar expedientes entre otros los dependientes debidamente autorizados por apoderados en procesos que se tramitan en el despacho y se debe tener en cuenta que la figura de dependiente judicial se encuentra regulada en norma especial, habrá de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 169 de 1971 que a su tenor literal establece:

> *"ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como*

apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Conforme lo anterior y considerando que los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, YULY ANDREA SOLANO TORRES, ALEXANDRA CANO MORA, ANDRES LEONARDO MURILLO GARCIAS, HERWIS GIL CORREA al no acreditarse la calidad de ser estudiantes de derecho ni abogados, sólo se le brindará información relacionada con el proceso de la referencia.

Finalmente a la pretensión de que se ponga a disposición el proceso en el aplicativo web TYBA (visible al público), nos permitimos indicar que la notificación de los autos de conformidad a lo reglado en el art. 295 del C.G.P. se hace a través de la notificación del estado, el cual es publicado en la página de la Rama Judicial, en nuestro micrositio al cual puede acceder a través del enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-calarca/122 aclarándose a la apoderada que en este circuito judicial no fue implementado la aplicación Siglo XXI

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de JOHANN SMITH BALSERO CASTILLO.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: **S**e **RECONOCE** personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA para actuar dentro de las presentes diligencias.

Cuarto: AUTORIZAR como dependientes a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, YULY ANDREA SOLANO TORRES, ALEXANDRA CANO MORA, ANDRES LEONARDO MURILLO GARCIAS, HERWIS GIL CORREA con las facultades indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: No acceder a la solicitud de publicación en la aplicación TYBA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e6690847542a86fed28c4863cd08ceed10698a676fac5dfdfeb93dac796a7c**
Documento generado en 07/03/2023 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica